

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULEYE.

3 TOMO II 3

Méjico — Sábado 6 de Febrero de 1869.

3 NUM. 6. 3

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion comparada. Naturalizacion, artículo por el Sr. Lic. D. Manuel Dublan.

JURISPRUDENCIA.—Causa de Domingo Benitez. Denegacion de amparo.—Arbitros. Tercero en discordia. Laudo. Reconvencion.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Bibliografia. Medicina legal del Dr. Hidalgo y Carpio.

LEGISLACION.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, habilitando de edad al C. Adolfo Priani.

LEGISLACION COMPARADA.

NATURALIZACION.

I.

No ha muchos dias leímos un estudio sobre *naturalizacion*, escrito por un jurisconsulto francés. Su lectura ha inspirádonos el pensamiento de este artículo; porque siendo el objeto del autor de aquel trabajo, demostrar que la Francia va á la vanguardia en esta materia, y que su reciente ley de 7 de Junio de 1867 sobre naturalizacion, es de las mas liberales; hemos creido que México ganaria mucho, comparando su legislacion con la de los otros pueblos civilizados, y especialmente con la ley francesa, si conseguimos de esta manera hacer patente, que nuestro país va mas adelante y que nuestras leyes, mas generosas y humanitarias, son indisputablemente mas liberales para con el extranjero.

Méjico calumniado de ordinario por los que, para censurarlo con ligereza, no se han tomado la pena de conocer antes sus instituciones, puede presentar honrosos testimonios de su empeñoso trabajo, por ponerse al nivel de los pueblos civilizados.

Apenas había consumado su independencia, y abrió sus puertas, si se quiere hasta con indiscrecion, á todos los extranjeros, llamándolos á participar de los inestimables bienes de su suelo privilegiado. El decreto de 24 de Febrero de 1822 declaró que los extranjeros que en esa fecha residían en el territorio mexica-

no, debían gozar de los mismos derechos civiles que los nacionales.

No será fuera del caso antes de hacer la comparacion que nos proponemos, esponer brevemente las diversas faces porque ha pasado la *naturalizacion*, para graduar de este modo los grandes progresos con que la civilizacion ha venido mejorando la condicion del extranjero.

La *naturalización* era desconocida en el origen de las sociedades. En los tiempos históricos, el extranjero era visto como enemigo. *Ab antiquis hostes appellabantur.* En Lacedemonia, segun las leyes de Licurgo, no eran tolerados.

En el derecho romano se encuentra por la primera vez una especie de naturalizacion en la ley *Apuleya de colonis*, por la cual se autorizaba á Mario para que pudiese conferir en cada colonia á tres personas el título de ciudadano romano. En 681 la ley *Gellia Cornelii* dió á Pompeyo la facultad de conceder en España igual gracia á todos los que habian combatido contra Sertorio. Julio César se abrogó el derecho de conceder la ciudadanía á quien le pareciese; y era tal el prestigio del título, que los mismos reyes extranjeros solicitaban el honor de ser ciudadanos romanos. El nombre de los nuevos ciudadanos era inscrito sobre tablas de mármol, que se esponian al público. Podia adquirirse la ciudadanía de siete maneras, especialmente *Beneficio principal*, que consistia

en la gracia del príncipe, modo que existe aún en muchos de los pueblos modernos.

Bajo los emperadores el *jus civitatis* se vulgarizó, por haber Marco Aurelio y otros, considerado esta gracia como un medio de procurarse dinero. Caracalla estendió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos del imperio.

Entre los bárbaros no había institución alguna que se asemejase á la *naturalización*. Los germanos veían al extranjero como enemigo, lo mismo que los romanos en los primeros tiempos de la República.

Si el extranjero no encontraba un garante entre los miembros de la tribu, se le reducía á esclavitud, salvo que hubiera gozado de su libertad durante un año y un día, viviendo entre la misma tribu.

Las mismas ideas dominaron durante la edad media, de manera que los extranjeros fueron asimilados á los siervos, y pertenecían de derecho al señor del suelo sobre que se habían establecido.

Los reyes al destruir el feudalismo fueron extendiendo su autoridad y sustituyéndose en lugar de los señores, y en consecuencia se declararon patronos del extranjero, reservándose el derecho de heredarlo, que era inseparable de la corona. Este derecho establecido en casi todas las naciones de Europa, se llamó derecho de *aubana, albana, ó albinagio*.

Bajo la monarquía pura la protección al extranjero era una verdadera gracia otorgada por el soberano; pero durante el siglo XVIII comenzó á verificarse un notable progreso en las ideas. Los filósofos y los economistas atacaron enérgicamente el derecho de *albinagio*, como contrario á la fraternidad humana; derecho que Montesquieu (Espir. de las leyes, lib. 21, cap. 17) llama un derecho insensato; y haciendo ver en cada hombre un semejante con iguales derechos, facilitaron las relaciones, suavizaron la dureza de las costumbres contra el extranjero; y moderando la prevención que los pueblos abrigaban en su contra, contribuyeron á que desapareciera aquella desconfianza judaica que era tan general.

II.

Antes de esponer lo que la legislación de otros pueblos tiene determinado sobre esta materia, bueno será comenzar por nuestras propias leyes, que ciertamente bien pueden sostener un honroso parangón con las de cualquiera pueblo civilizado.

El extranjero que pisa el territorio nacional tiene derecho á todas las garantías que se hallan consignadas en el tít. 1º de la Constitución (art. 33); y en punto á declaración de derechos, sin duda que México está en las pri-

meras filas en que se encuentren los pueblos regidos por las instituciones más liberales.

El extranjero puede además gozar de todos los derechos políticos, ser elector y elegible para todos los cargos públicos (menos la presidencia de la República y magistratura de la Suprema Corte) con solo hacerse mexicano, con solo *naturalizarse*; lo cual le es sumamente fácil, pues le basta, teniendo bienes raíces ó hijos mexicanos, renunciar á su nacionalidad para conseguirlo [art. 30 de la Constitución]; ó *naturalizarse* conforme á las leyes de la federación, si no tuviere aquellos requisitos.

Corresponde esclusivamente al Congreso de la Unión expedir estas leyes (art. 72, frac. 21 Constitución Federal). Desde el año de 1824 (decreto de 18 de Agosto), la nación ofreció á los extranjeros que vinieran á establecerse sus ricos terrenos para que colonizasen. La ley de 14 de Abril de 1828, únicamente exigía al extranjero que quisiera *naturalizarse*, dos años de residencia en el territorio mexicano, y la justificación de tener buena conducta, un modo honesto de que vivir y el ser católico, apostólico romano. No hay necesidad de decir que este último requisito, resabio de la intolerancia religiosa, ha desaparecido ya de nuestra legislación; y no se crea que como una consecuencia de las leyes de reforma expedidas en 1859, pues que desde 10 de Setiembre de 1846, veintitres años ha, vino una ley á abolirla; exigiendo tan solo al extranjero que quisiera *naturalizarse*, que acreditase tener una profesión ó industria útil que le diera los medios honestos de adquirir la subsistencia.

El Presidente de la República concede la carta de naturaleza, previa la justificación del requisito referido. El extranjero que acepta un cargo público, ó sirve en el ejército ó armada, se le tiene por *naturalizado*, (art. 2º de la ley de 10 de Setiembre de 1846, y 7º de la de 30 de Enero de 1854.) Lo mismo sucede cuando contrajere matrimonio con mexicana, si manifiesta dentro de un mes su voluntad de gozar de la calidad de mexicano, (art. citado de la ley de 1854.) Ya se ve por esto, cuan liberal es la legislación de México para con el extranjero.

Un tratado reciente, celebrado el 10 de Julio de 1868 con el gobierno de los Estados Unidos del Norte, y ratificado ya por el congreso Mexicano, ha venido á modificar nuestra legislación respecto á los ciudadanos americanos que se hayan *naturalizado* en México, y en cuanto á los mexicanos naturalizados en Norte América. Segun ese tratado es necesaria la residencia de cinco años en México para que el ciudadano americano se tenga por *naturalizado*; y aun así puede todavía recobrar

su nacionalidad anterior, siempre que reueve su residencia en los Estados- Unidos sin intencion de volver á México, la cual se considera que existe cuando la persona naturalizada haya residido mas de dos años en el país de su origen. Ademas el americano *naturalizado* como mexicano, quedará sujeto al pisar el territorio de los Estados- Unidos, á ser sometido á juicio por acciones criminales conforme á las leyes americanas, por delitos cometidos antes de su emigracion.

Se ve por esto que el tratado ha venido á limitar nuestra legislacion sobre la materia que escribimos, que sin duda era antes mas franca y liberal, respecto á los americanos individualmente, que ahora despues de haberse ratificado aquella convencion.

III.

Analicemos con toda brevedad la ley vigente en *Francia*, que es la de 7 de Junio de 1867; disposicion que tan envanecidos tiene á los escritores juristas de aquella nacion, creyéndola una de las mas liberales del mundo.

Las condiciones que la ley referida impone al extranjero para poder *naturalizarse* se reducen á estas: autorizacion previa para fijar su domicilio en territorio frances, conforme al art. 13 del Código civil; tres años de residencia continua, justificacion de moralidad, consulta del Consejo de Estado, y decreto imperial concediendo la *naturalizacion*. Hay que tener en cuenta que la autorizacion para fijar el domicilio no puede otorgarse, sino mediante un decreto imperial.

Basta, pues, esta ligera esposicion sin entrar en comentarios de otro género, para conocer cuanto aventaja la legislacion mexicana á la francesa; y cuan grande diferencia hay entre una y otra respecto á las franquicias que conceden al extranjero, y á las facilidades que le proporcionan para naturalizarse.

Las relaciones que nos ligan con la *España* de la que heredamos con su idioma, sus hábitos, sus costumbres y su legislacion, demandan que en la breve revista que vamos á pasar á la legislacion de algunas naciones, demos la preferencia á la de nuestra antigua metrópoli.

Segun la ley 6, tít. 14, lib. 1º, Nov. Rec., no puede el rey conceder carta de naturaleza, sino en caso de precisa necesidad, y esto consultando á las ciudades y villas que tenian voto en las cortes. La naturalizacion podia ser absoluta, para gozar de todo cargo eclesiástico ó secular, para determinado beneficio eclesiástico, para solo lo secular, ó solamente para ciertos honores y oficios de que disfrutaban los naturales.

Segun el decreto de 22 de Setiembre de

1845, el Consejo Real debia ser consultado cuando se tratara de la naturalizacion de un extranjero; pero un célebre jurisconsulto español (García Goyena, Febº, tom. 1º) opina que esta consulta deberia entenderse siempre que se refiriera el caso á la naturalizacion *extraordinaria* de que trata la ley recopilada citada, mas no cuando se tratara de la *ordinaria*, que se obtiene ganando la vecindad y por los medios que indica la ley 3, tít. 11, lib. 6º, Nov. Rec.

Así es que puede asegurarse que conforme al decreto de 17 de Noviembre de 1852, el extranjero en España, para ser tenido por español necesita *naturalizarse* con arreglo á las leyes anteriores, ó haber ganado la vecindad; de manera que el goce de los derechos políticos, ó la aptitud para los cargos públicos, solo pueden alcanzarse mediante la *naturalizacion absoluta*; mientras que la *limitada* que solo habilita para ciertos oficios, puede conseguirse por la declaracion del rey, previa la justificacion de residencia autorizada previamente, de tener medios honestos de que vivir, y de ser católico apostólico romano.

En *Austria* el derecho de vecindad confiere el goce completo de los derechos civiles, y el extranjero puede conforme al artí. 29 del Código Civil, entrar al servicio público, emprender una industria que exija la residencia en el pais, siempre que durante 10 años permanezca en él y bajo la condicion que durante este tiempo no cometiera algun delito.

Puede tambien el extranjero sin necesidad de oficio ó industria, y aún antes de los 10 años, obtener de la autoridad política el derecho de vecindad, que podrá acordársele segun el estado de su fortuna, su capacidad, industria y moralidad.

Pero no se adquiere el derecho de vecindad austriaca por la simple habitacion ó por el uso temporal de propiedades rústicas, establecimientos de comercio, sin una residencia efectiva en el territorio del Imperio.

En *Baviera* está prevenido por ley de 26 de Mayo de 1818, que la naturalizacion sea acordada por un decreto del rey, oyendo al Consejo de Estado siempre que el extranjero haya fijado su domicilio en el reino y justifique que se haya libre de todo lazo ó obligacion con un Estado extranjero.

En *Bélgica*, la naturalizacion que es de dos clases solo puede ser acordada por las Cámaras. Conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1835, la *naturalizacion ordinaria* solo se concede á los que han cumplido 21 años y han residido cinco en el reino. La *naturalizacion ordinaria* confiere al extranjero los derechos civiles y políticos inherentes á la cuali-

dad de belga, con excepcion de aquellos para cuyo ejercicio la Constitucion ó las leyes exigen el requisito de la *naturalizacion especial*. Esta no puede acordarse sino por servicios eminentes prestados al Estado.

En uno y otro caso el extranjero debe solicitar por escrito ante las Cámaras, que resuelven sin discusion en escrutinio secreto.

A los ocho dias siguientes de la sancion real, el Ministro expide al extranjero la acta de *naturalizacion*, que debe presentar al Burgo-maestre del lugar de su residencia, cuya autoridad hace levantar otra acta de haberse aceptado la nacionalidad belga, remitiendo una copia al ministerio para que la *naturalizacion* sea publicada en el Boletin Oficial.

En el *Brasil* la ley de 29 de Octubre de 1832 fija las condiciones para que pueda naturalizarse un extranjero. Es necesario que sea mayor de 21 años y que en su pais goce de los derechos civiles, salvo que los haya perdido por delitos politicos. Es preciso que declare ante la autoridad municipal de su residencia, su religion, su patria y su intencion de fijar su domicilio en el *Brasil*, y despues haber residido 4 años, poseer bienes, ó vivir honradamente de su trabajo.

No son necesarias estas declaraciones para los extranjeros que son casados y llevan á aquel imperio cualquier género de industria, para los que han adoptado á un brasileño ó han sido gravemente heridos defendiéndolo, para los que por su talento han sido admitidos para el profesorado en las academias del imperio, y en fin para los que han sido declarados beneméritos por el poder legislativo.

En *Dinamarca* la ley constitucional de 9 de Junio 1849, determina que la *naturalizacion* sea objeto de una ley especial propuesta á las cámaras por el ministro de lo interior.

El extranjero que quiere hacerse dinamarqués no tiene mas que dirigirse al ministerio y manifestarle su deseo de cambiar de nacionalidad. No se le exige ningun otro requisito ni aun la residencia en el reino.

En los *Estados pontificios* no hay ley especial sobre naturalizacion.

Para hacerse súbdito romano, el extranjero debe probar su residencia de 10 años. Esta prueba puede resultar de la adquisicion de bienes raices, del ejercicio de una profesion ó de su matrimonio con una romana; y á falta de estos medios, justificar buena conducta politica y religiosa, tener los medios suficientes de subsistencia y autorizacion de su gobierno para cambiar de nacionalidad.

La acta de naturalizacion se expide á nombre del pontífice, á quien debe el extranjero jurar fidelidad ante el Juez de su domicilio,

pagando una cuota, que varia segun la ciudad ó pueblo, siendo en Roma de cien escudos. Es curioso que el extranjero pueda adquirir la nobleza romana justificando que pertenece á una familia noble de su pais y pagando 500 pesos.

En los *Estados Unidos* del Norte corresponde exclusivamente al Congreso general hacer leyes sobre *naturalizacion*.

Por la de 2^o de Mayo de 1828, está previsto que el extranjero debe declarar por juramento ó afirmacion ante una autoridad judicial, su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos, y residiendo despues dos años en su territorio, quedará por solo este hecho naturalizado.

Una acta del congreso de 17 de Junio de 1862 dispuso que todo extranjero que se alistase en el ejército regular, ó en las milicias voluntarias de los Estados Unidos (fué á causa de la guerra), y que se condujera honradamente, le bastaría un año de residencia para poder ser naturalizado.

El extranjero naturalizado goza en los Estados Unidos de todos los derechos politicos y civiles, salvo para la eleccion de los puestos mas elevados, que se necesita ser ciudadano por nacimiento.

En el *Reino Unido de la Gran Bretaña* se obtiene la naturalizacion dirigiendo una solicitud al Ministro de Estado, apoyada por cuatro jefes de familia. El extranjero presta juramento de fidelidad, y la solicitud se registra en las actas del Parlamento, que es á quien corresponde conceder la gracia.

La media naturalizacion ó *denisacion*, que consiste en habilitar al extranjero para el goce de ciertos derechos civiles, sin perder su calidad de extraño, es otorgada por el Rey, y produce el efecto que el extranjero pueda heredar y adquirir bienes raices. En Inglaterra existe el derecho de *aubana ó albinagio*, (*aubaine* en el derecho francés.)

Segun el art. 15 del Código civil de *Grecia*, el extranjero que quiere naturalizarse, lo declara así á la municipalidad de su residencia, y pasados tres años, con audiencia del procurador general, para hacer constar que no ha cometido algun crimen, se le naturaliza, prestando el juramento de fidelidad. Cuando el extranjero ha prestado grandes servicios ó introducido alguna invencion útil al pais, puede ser naturalizado por decreto especial del cuerpo legislativo.

En *Holanda*, segun el Código civil, el extranjero se equipara al nacional cuando en virtud de una autorizacion del rey, ha fijado su domicilio en el reino, dando previo aviso á la municipalidad en que va á residir, ó aun cuan-

do no medie esa autorizacion especial, reside seis años en el territorio nacioral, manifestando su intencion de radicarse. El rey decreta en todo caso la naturalizacion.

Segun el nuevo código civil de *Italia* de 1º de Enero de 1866, la naturalizacion puede concederse ó por una ley, ó por decreto del rey. No se exige al extranjero residencia por tiempo determinado: basta que fije su domicilio presentando un certificado de buena conducta, y haciendo el juramento de fidelidad ante el oficial del estado civil.

La naturalizacion acordada por el cuerpo legislativo, solo se concede como una recompensa nacional, por grandes servicios que el extranjero haya prestado á la Italia.

En *Noruega* no hay ley de naturalizacion. El extranjero que quiere naturalizarse, manifiesta su intencion de establecerse en el país, comprando bienes raíces, ó ejerciendo alguna industria ó comercio. Puede ser elector y elegible bajo las mismas condiciones de los nacionales (ley fundamental de 14 de Noviembre de 1814,) y entre ellas la de haber residido cinco años; pero para obtener cualquier empleo, se requiere la residencia de diez, ó una disposición especial del Storthing que le dispense ese requisito.

El nuevo código civil de *Portugal*, publicado en 1867, dispone que los extranjeros mayores de edad puedan naturalizarse, si son capaces de ganar algún salario ó otros recursos para subsistir (art. 19) y si han residido un año por lo menos en el territorio portugués. El gobierno puede dispensar este tiempo al extranjero, y al que haya prestado á la nación un servicio importante. La naturalizacion es acordada por el rey, y debe registrarse para producir sus efectos, en la municipalidad en que el agraciado tenga su domicilio.

En *Prusia* corresponde conceder la naturalizacion á las autoridades administrativas (ley de 31 de Diciembre de 1842.) Ninguna condición se impone al extranjero que quiere naturalizarse. Basta que se presente al comisario de policía de su Distrito, acompañando su partida de bautismo y un certificado de buena conducta y de que tiene medios ó bienes de que subsistir. El certificado de naturalización lo espide la autoridad superior de policía, y esto basta para que el extranjero goce de los derechos civiles y políticos.

En *Rusia*, basta el juramento de fidelidad al Emperador para que el extranjero quede naturalizado; pero puede renunciar cuando quiera á la nacionalidad rusa, y volver libremente á la suya.

En *Suiza*, cada cantón tiene sus leyes especiales, aunque las condiciones para ganar la

vecindad, son en el fondo las mismas; variando tan solo el tiempo de residencia, desde un año que se exige en los cantones de Valés y Turgovia, hasta cinco que se requiere en los de Zurich, Vaud y otros. El extranjero debe tener los medios suficientes de subsistencia, para que no venga á vivir sobre el país. En algunos cantones se fija la cuota que debe justificar, la cual varia de cuatrocientos á ochocientos pesos. En algunos cantones se le exige que presente la partida de bautismo, y en otros como en Lucerna y Unterwald, que sea católico. Debe comprobar además buena conducta, y que ha roto todo lazo con su patria.

El derecho de ciudadanía en algún cantón, es acordado por el gran consejo federal.

No conocemos la legislación de todas las repúblicas americanas; pero en la de *Venezuela* está prevenido que todo extranjero pueda naturalizarse en el país, con tal que tenga alguna ocupación ó industria de que subsistir, haya venido como inmigrante, ó haya navegado en buque venezolano por seis meses, ó residido un año en el territorio de la república, ó tenga una propiedad raíz de más de mil pesos, ó se haya casado con venezolana, ó en fin, haya prestado grandes servicios al Estado. La naturalización es acordada por el gobierno (ley de 27 de Mayo de 1844.)

Esta breve reseña de la legislación de los pueblos más civilizados, sobre el punto que ha sido objeto de nuestro estudio, puede darnos el doble resultado de apreciar debidamente nuestras leyes, comparándolas con las de otras naciones; y el de poder admirar cuanto ha mejorado la civilización, la condición del extranjero, dulcificando las costumbres, multiplicando las relaciones de los pueblos, y haciendo ver en cada hombre un hermano, sin distinción de razas, ni de creencias.

MANUEL DUBLAN.

JURISPRUDENCIA.

CAUSA DE DOMINGO BENITEZ.

JUZGADO DE DISTRITO.

Denegacion de amparo.

Méjico, Diciembre 22 de 1868.

Visto el ocreso presentado por el Lic. D. Cristóbal Poulet y Mier, como defensor de Domingo Benitez, en que pide se ampare á su defenso contra la sentencia pronunciada en última instancia, que lo condena á la pena capital por los delitos de robo, homicidios y heridas, alegando que la pena de muerte quedó abolida

por el art. 23 de la Constitucion de 1857, que dispuso que la citada pena no podria estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saiteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que difiniere la ley; considerando: que la sentencia contra la que se pide el amparo ha sido pronunciada en ultima instancia por magistrados á cuyo favor obra la presuncion jurídica de haber observado las formas y solemnidades tutelares de los juicios, consagradas por la Constitucion; que esta misma en su art. 24 al establecer que en ningun juicio pueda haber mas de tres instancias, prohíbe el que haya una cuarta instancia en toda clase de juicios; que en el caso presente la sustanciacion y decision del juicio de amparo que se solicita equivaldría á una cuarta instancia; que el averiguar si Domingo Benitez cometió ó no el delito de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, importaría nada menos que revisar la causa, y de consiguiente una nueva instancia, lo cual es un absurdo que no puede suponerse contenido ni en el espíritu de la Constitucion, importaría ademas el temor de que no se hubiera tenido presente en ninguna de las tres instancias la calificacion del delito por el que se le ha impuesto la pena capital; considerando: que la cualificacion del delito es lo mismo que el delito, pues este no puede concebirse sin las circunstancias que lo cualifican; teniendo presente lo expuesto y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor, se declara: que no debe abrirse el juicio de amparo que se solicita. Así lo proveyó el ciudadano juez de Distrito y firmó, de que doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique, secretario.*

De este auto apeló Benitez, y antes de verse en el Tribunal de Circuito, introdujo articulo de incompetencia, que fué decidido por el auto que sigue:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE MEXICO.

Méjico, Enero 14 de 1869.

Visto el articulo promovido por el reo Domingo Benitez y su defensor, sobre que esta sala se declare incompetente, inhábil e incapaz de conocer en el recurso de amparo que tiene promovido contra la ejecutoria pronunciada en la causa que se le siguió por hurto, homicidio y heridas; lo pedido por el ciudadano fiscal con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aunque la ley de 23 de Noviembre de 1855 dispuso que la Sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito Federal

ejerciera las funciones de Tribunal de Circuito de México, no pueden jurídicamente esos tribunales considerarse como uno é idéntico, supuesto que las leyes que determinan su competencia no son las mismas, y esta versa sobre materias enteramente diversas, como lo son los negocios comunes y los federales. 2º Que el impedimento que accidentalmente tenga uno ó todos los ministros de una sala para conocer de negocio determinado, nunca puede trascender á inhabilitar al tribunal mismo, competente segun la ley, pues el impedimento es siempre personal y la jurisdiccion es permanente y perpetua, mientras existe la ley que la otorga. 3º Que no hay incompatibilidad entre las funciones que esta sala ejerce como tribunal comun y como tribunal federal, puesto que esas funciones versan sobre materias diversas. 4º Que no es absurdo sino legal y mandado expresamente por la ley, que en los juicios de amparo, como lo es el presente, el juez suplente califique y aun revoque las providencias del propietario, segun lo dispone el art. 3º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, disposicion perfectamente aplicable á este caso conforme á las reglas de interpretacion legal, y disposicion que hace competente á esta sala compuesta de ministros suplentes, para calificar las determinaciones de los propietarios que hayan ó no violado las garantías individuales. 5º Que los citados ministros suplentes que suscriben no constituyen un tribunal especial, puesto que su nombramiento lo deben á una ley preexistente que los autoriza en su caso para conocer de todos los negocios y causas en que segun las leyes vigentes es competente el Tribunal Superior del Distrito. 6º Que el aumento en el número de suplentes que un tribunal necesite para el ejercicio de sus funciones, jamas importa la creacion de un tribunal especial ni aun siquiera la estension de su jurisdiccion. 7º Que aun cuando ese aumento se haga con ocasion de negocio determinado por no haber ministros hábiles para conocer de él, no se puede decir que se constituya un tribunal especial, porque no es especial nunca el tribunal que tiene la jurisdiccion ordinaria en toda su plenitud, y porque tal argumentacion conduciría al absurdo de que podía haber una causa ó negocio que quedara sin juez y sin poder definitivamente determinarse. 8º Que por tales motivos no existe la violacion del articulo 13 de la Constitucion en la formacion de esta sala, como lo asegura el defensor. 9º Que el C. ministro Padilla no está impedido para conocer de este asunto, por las razones que el ministerio público espide en su ultimo pedimento. 10º Que en virtud de las consideraciones que quedan espuestas, el articulo

promovido por el defensor de Benítez es notoriamente frívolo y malicioso, sostenido contra ley espresa y para retardar é impedir la recta administracion de justicia. 11º Que en el último escrito del defensor abundan los conceptos injuriosos á las supremas autoridades de la República. 12º Que aunque los abogados tienen garantizada por la ley la libertad en el ejercicio de su profesion, esta libertad no los autoriza para usar de medios irregulares y reprobados en sus defensas, como lo son promover artículos impertinentes y maliciosos, segun lo enseña el Sr. Peña y Peña en su Lec. 2º num. 29. 13º Que las faltas en que ha incurrido el abogado defensor no pueden pasar desapercibidas por esta sala, puesto que ellas tienden á desprestigiar las leyes de la República, la recta administracion de justicia, las autoridades supremas de la Union y los Tribunales del Distrito. 14º Que diversas leyes vigentes, y entre otras la 8º, tít. 22, lib. 5º, Nov. Rec., y la de 4 de Mayo de 1857, castigan hasta con la suspension del oficio de abogado al que "alegue cosas maliciosas" con intencion de dilatar el proceso, y que es doctrina aceptada por nuestros prácticos y fundada en esas leyes, que los Tribunales Superiores pueden corregir y castigar las faltas de los abogados con serios apercibimientos, multas, suspension y aun perdida de oficio. Por tales fundamentos se declara: Primero. Es competente como Tribunal de Circuito de México la sala formada por los ministros que suscriben, para conocer y fallar de la apelacion que el defensor de Domingo Benítez interpuso del auto de veintidos de Diciembre último, pronunciado por el juez de Distrito. Segundo. En virtud de haber promovido el Lic. D. Cristóbal Poulet y Mier el presente artículo, notoriamente frívolo, contra ley espresa, y con el fin de retardar la administracion de justicia, y de haber usado en su defensa de palabras injuriosas á las autoridades, se le apercibe seriamente, á fin de que en lo sucesivo no olvide en el ejercicio de su profesion ajustarse á lo que previenen las leyes vigentes. Hágase saber, y se señala de nuevo para la vista del negocio en lo principal el dia de mañana á las diez y media, haciéndose las citaciones correspondientes. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Padilla.*—*Vallarta.*—*Gómez y Pérez.*—*Arteaga.*—*Cicero.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

Suplicó el reo de este auto, y se decidió el recurso en el que se verá en seguida.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO.

Méjico, Enero 15 de 1869

Visto en el artículo de súplica interpuesto por el defensor del reo Domingo Benítez, del auto pronunciado el dia ayer por el que se declaró competente esta Sala para reconocer en el recurso de amparo que ese reo ha promovido; el pedimento verbal del C. Fiscal, y considerando que el art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, previene que el Tribunal de Circuito resuelva de oficio y á los más días de recibido el expediente, *sin ulterior* recurso, sobre el auto apelado del Juez de Distrito, y no otorgándose recurso alguno contra la sentencia definitiva, no sería legal que lo tuviera la que resuelve el incidente: Que el espíritu del artículo citado manifiestamente revela que la ley no admite dilaciones ni recursos que impidan su cumplimiento, pues aun autoriza esta Sala para proceder de oficio para resolver sobre el auto apelado: Que aunque no se interpretara en ese sentido ese artículo y hubiera necesidad de ocurrir al derecho comun para decidir este caso, porque no estuviera resuelto en la ley especial de juicios de amparo de 30 de Noviembre de 1861, la ley 7º, tít. 21, lib. 11 Nov. Rec., expresamente manda que la sentencia en que los Tribunales superiores «se pronunciaren por jueces ó no jueces, no haya lugar á suplicacion, nulidad ni otro remedio ni recurso alguno,» doctrina tambien enseñada por nuestros prácticos, como puede verse en la Curia Filípica, part. 5º § 4º, num. 2; y Escriche, verbo súplica ó suplicacion: Que la súplica que el abogado defensor interpuso del auto de ayer en la parte que mandó apercibirlo, debe considerarse por esta misma Sala, si el interesado alegare en tiempo causas en virtud de las que se deba alzar ese apercibimiento, supuesto que esa demostracion es puramente correccional, y aquella súplica no puede causar instancia segun lo asienta Peña y Peña en su lección 2º num. 33, 34 y 35. Con fundamento de lo expuesto, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, declara: 1º No ha lugar al recurso de súplica interpuesta por el reo y su defensor del auto de ayer, que declaró que esta Sala es competente para conocer en este negocio: 2º La misma Sala resolverá lo que convenga sobre si se alza ó no el apercibimiento hecho al defensor, si este se presentare en tiempo y forma usando de su derecho. Hágase saber así, como que continuará la vista en lo principal el dia de mañana á las diez y media. Así por unanimidad lo decretaron y firmaron los CC. Magistrados.—*Padilla.*—*Vallarta.*—*Gómez y Pérez.*—*Arteaga.*—*Cicero.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

Introducido recurso de denegada súplica, se oyó al procurador general, que pidió lo siguiente:

El procurador general de la nación, en sustitución del ciudadano fiscal, pide á esta respetable sala se sirva desechar, por las razones que manifestará, el recurso de denegada súplica de que se ocupa en la presente vista.

Desde que en la tarde del Domingo próximo pasado, se me hizo saber que por impedimento del C. fiscal me tocaba sustituirlo en su noble oficio, mi alma es presa de la mas profunda inquietud.

Este respetable tribunal va á resolver una cuestión de derecho, que en sí es óbvia y sencilla; pero de esa resolución puede resultar la ejecución de una sentencia, en que se impone la pena de muerte. Y yo soy partidario decidido de la inviolabilidad de la vida humana.

Mi amargura ha sido mayor, cuando examinado el expediente y estudiada la cuestión jurídica, me he llegado á formar un juicio que es contrario á los intereses del reo.

En cumplimiento de mi deber he pedido que se deseche el recurso de denegada súplica; pero debo explicar que este pedimento en nada altera mis convicciones en lo relativo á la pena de muerte.

Si este respetable tribunal fuera á calificar la pena impuesta á Domingo Benítez, yo tendría el valor necesario para pedirle que no confirmara la de muerte, y lo pediría fundado en el principio que sinceramente profeso, de que ningún poder humano lo tiene para disponer de la vida del hombre.

Para fundar esta humanitaria doctrina, no cansaré al tribunal repitiendo lo mucho y muy bueno que se ha dicho y escrito sobre tan importante materia; pero le suplico me permita expresar la razón capital en que me fundo para no opinar por la pena de muerte.

Creo firmemente que el poder público no tiene facultades que le sean propias y naturales. Pienso, por el contrario, que esas facultades no son otra cosa que el resultado colectivo de la parte de libertad, que para constituir la asociación, han creido conveniente sacrificar los individuos que la forman.

Esto supuesto, el poder público no tiene mas facultades que las conferidas por los asociados; y para mí es una cosa evidente, que estos no han querido, ni debido, ni podido darse la de disponer de sus vidas. Que no han querido, lo prueba victoriósamente el derecho incuestionable de la propia conservación. En la naturaleza del hombre está no consentir nunca en que otro, sea quien fuere, disponga de su vida; y este impulso natural es tan fuerte, tan irresistible, que aun el mismo suicidio

se reputa, y es realmente, un acto contrario á la naturaleza.

Es todavía mas claro que el hombre no ha podido ni debido conferir ese derecho. Nadie da lo que no tiene, y basta una ligera idea de los preceptos naturales para ver con toda claridad que el hombre no tiene derecho para disponer de su propia vida. ¿Cómo, pues, podía trasmisitirlo á otro, aunque este sea el poder público ó la misma sociedad?

Profeso con una convicción tan íntima el principio de la inviolabilidad de la vida humana, que no solo lo he sostenido siempre como teoría justa, sino también lo he reducido á práctica en los actos de mi vida pública. En el año de 1857, serví en esta capital uno de los juzgados del ramo criminal, y recibí entre otras causas, una contra un hombre (cuyo nombre no recuerdo) que había cometido varios asesinatos, y casi todos con las muy agravantes circunstancias de alevosía, premeditación y ventaja. Para fallar esta causa, he hecho mérito de la gravedad de los delitos, de todas las circunstancias agravantes y del carácter de atrocidad que argüía la comisión de todos esos hechos; y he concluido que conforme á las leyes vigentes, el acusado merecía la pena de muerte. Sin embargo, como creo injusta esa pena y estoy persuadido de que nadie tiene derecho de imponerla, expresé en el fallo que *bajo mi responsabilidad* aplicaba, y de hecho apliqué, la mayor de presidio. No se me ocultaba, ni ahora desconozco, que fallé contra la ley expresa; pero entre la ley que me mandaba imponer una pena, y mis convicciones contrarias á esa pena, he preferido aceptar una responsabilidad y sus consecuencias, antes que disponer de la vida de un hombre contra los dictados de mi conciencia. Para mí, las penas en que hubiera incurrido á causa de esa responsabilidad, era un mal menor que la tortura de haber mandado matar á un hombre, aun cuando pude hacerlo impunemente, supuesto que la ley me autorizaba.

De la misma manera y con igual resolución, obraría hoy si estuviera llamado á intervenir en la pena que debe aplicarse á Domingo Benítez. Pero no estamos en ese caso: la sentencia pronunciada á causado ejecutoria; y ni yo, ni este mismo respetable tribunal, tenemos misión y ni aun posibilidad de alterarla; porque no se trata aquí del examen de la sentencia, sino pura y simplemente de la calificación del recurso de denegada súplica.

Si quisiera se tratara del recurso de amparo, yo me creería en el deber de hacer un esfuerzo, no precisamente en favor de Domingo Benítez, sino en el sentido de la inviolabilidad de la vida humana. Pero este tribunal no tie-

ne mision legal para conocer en este asunto. Y digo que no la tiene, porque iniciado el amparo ante el juez de distrito, este se negó á abrir el juicio: de la apelacion interpuesta por el reo toca conocer al tribunal de circuito, conforme al art. 5º de la ley de 30 de Noviembre de 1861; y el art. 6º de la misma ley dispone expresamente que de la resolucion citada por dicho tribunal no haya ulterior recurso. Es, pues, evidente, que en el caso de Benitez, la suprema corte no tiene mision legal para conocer de la negativa sobre apertura del juicio de amparo.

Ni es ese el objeto con que el expediente ha venido á la suprema corte de justicia, sino otro muy distinto de que me paso á ocupar.

Al sustanciarse la apelacion, el reo interpuso la excepcion de incompetencia é inhabilidad del tribunal de circuito. Esta excepcion ha debido ser examinada y resuelta previa y expresamente. El tribunal la resolvió declarándose competente: el reo suplico de ese auto, y el tribunal declaró que no era suplicable. El reo pidió el certificado que la ley previene, y se ha presentado ante la suprema corte de justicia, interponiendo el recurso de denegada súplica. La sala que me escucha se sirvió dar entrada al recurso; y este y no otro es el punto que, con su acostumbrada probidad y sabiduría, va á resolver.

He formulado mi pedimento en el sentido de que no ha lugar á recurso, y voy ahora á expresar los fundamentos de derecho que me asisten.

El art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que arriba he citado, dice textualmente: "Art. 6º. Ese tribunal, de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso." La resolucion á que se refiere es la que el tribunal dicte, confirmando ó revocando el auto en que se negó la entrada al juicio de amparo.

Ahora bien, si de esa resolucion, que es la principal, no se admite ulterior recurso, ¿cómo podria admitirse de otra incidental y accesoria? Es un principio incuestionable que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y seria una anomalía inexplicable que sobre un incidente se admitiesen mas recursos que sobre la causa principal.

Este raciocinio tiene un lado débil, aunque no vulnerable, sobre el cual ha llamado la atencion el ciudadano defensor del reo. Ha dicho, y á mi juicio con razon, que el art. 6º de la ley de amparos solo se ocupó del caso de confirmacion ó revocacion del auto en que el inferior se niega á abrir el juicio; pero no tuvo presentes las resoluciones incidentales de que por derecho hay lugar á suplicar. Infiere

de aquí que la súplica interpuesta del auto en que el tribunal de circuito se declaró competente, es un caso previsto por la ley, y que por lo mismo debe resolverse conforme á las prescripciones del derecho preexistente.

Seria una buena contestacion á este razonamiento la que antes he dado, y es: que debiendo lo accesorio seguir la suerte de lo principal, cuando la ley ha negado ulterior recurso respecto de la resolucion principal, igual derecho debe observarse sobre todas y cualesquiera declaraciones incidentales.

Pero aceptando la cuestion en el terreno en que la ha colocado el defensor del reo, siempre es de derecho cierto que no cabe súplica del auto en que el tribunal de circuito se declaró competente.

La ley 7º tít. 21, lib. II de la Nov. Rec., dice expresamente: «que de la sentencia de los tribunales superiores en que se pronuncien por jueces ó no jueces, no haya lugar á súplica, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno.»

Ante una resolucion tan terminante toda discusion es, no solo inútil, sino hasta perjudicial. Esto es tan cierto, que el ciudadano defensor al promoverla, ha tenido que incurrir en una contradiccion manifiesta. Antes habia sostenido que en la ley de amparos no se tuvo presente el caso que ahora se trata, y que por lo mismo debia estarse conforme á lo prevenido por las leyes anteriores. Ahora pretende que no se atienda á la ley anterior, sino que se busque la resolucion en la ley de amparos. La verdad es que, ya se atienda á la ley de amparos, ya se esté á la legislacion anterior, en el presente caso no ha lugar á recurso de súplica.

No creo fuera de propósito tratar aunque sea ligeramente, la cuestion suscitada por el defensor, sobre si la circunstancia de ser la 1º sala del tribunal superior del Distrito la misma que, por disposicion de la ley, funciona como tribunal de circuito para conocer en el recurso de amparo, cuando este se pide contra una sentencia pronunciada por la 1º sala, en su calidad de tribunal superior del Distrito.

Yo digo que tal circunstancia no induce inhabilidad, y voy á expresar las razones de derecho en que me fundo.

No soy partidario de las sutilezas del foro; porque una larga experiencia me ha hecho conocer, que esas sutilezas casi siempre son el triste resultado de las imperfecciones é inexactitudes del idioma, del espíritu refinado de argucia, y del vuelo excesivo que por desgracia suele darse á la imaginacion. Pero esta regla, como todas, tiene sus excepciones; y yo, enemigo de las sutilezas, me creo obligado á

aceptarlas cuando derivan clara y palpablemente de la prevencion de la ley.

En el presente caso, las facultades naturales de la primera sala del tribunal superior del Distrito, son las que la ley le ha designado como tal primera sala de tal tribunal. Pero otra ley distinta ha tenido á bien disponer que esa primera sala ejerza las funciones de tribunal de circuito. Supuesta la existencia de esas dos leyes, cuando la primera sala del tribunal obra como tal sala, es y no pueden ser mas que un tribunal local, que no participa ni en un ápice de la jurisdiccion federal. De la misma manera, cuando la primera sala del tribunal se constituye en tribunal de circuito, no conserva un solo ápice de su jurisdiccion local, y se convierte pura y exclusivamente en tribunal federal. De manera que, legalmente hablando, la primera sala del tribunal, cuando procede como tal, es un tribunal esencialmente distinto de la misma primera sala cuando se convierte en tribunal federal. Esta distincion metafisica puede tener y de hecho tiene inconvenientes gravísimos; pero debemos respetarla desde el momento en que ha sido establecida por la ley.

Tal es mi juicio al tratarse de la primera sala del tribunal superior del Distrito, que por disposicion de la ley tiene el doble carácter de tribunal local y de tribunal federal.

Pero hay otra cuestion mas árdua y delicada, y es la que se refiere á la inhabilidad de las personas que, como magistrados de la primera sala, fallaron en la causa de Benitez, para conocer en el recurso de amparo intentado contra dicha sentencia.

No está en la naturaleza humana que quien se creyó obligado en conciencia á pronunciar una sentencia de muerte, se preste á declarar que esa misma sentencia es contraria á los preceptos de la Constitucion. Nadie está obligado á contradecirse, y mucho menos en materia tan grave: por consiguiente, quien ha fallado imponiendo la pena de muerte, ya no tiene libertad para decir que al imponer esa pena, se ha violado la Constitucion. Síguese de aquí necesariamente, que los ciudadanos magistrados que impusieron á Benitez la pena de muerte, se han inhabilitado para resolver si esa pena es ó no conforme á la Constitucion, si viola ó no las garantías individuales. Han debido abstenerse de conocer en el juicio de amparo, y en consecuencia ha habido necesidad de formar el tribunal de circuito con otras personas.

Ese cambio en el personal ha tenido efecto; pero la sustitucion abre la puerta á dos cuestiones gravísimas que yo formulo en los siguientes términos: Primera. ¿Se ha hecho legalmente la declaracion de la inhabilidad? Se-

gunda. ¿Ha sido legalmente el cambio de personas?

Respecto del primer punto, la sala ha debido constituirse en tribunal de circuito; y como tal, declarar que sus individuos tenian impedimento legal para conocer en el juicio de amparo. En el expediente obra la constancia de esa declaracion; y por consiguiente la inhibicion ha sido hecha en forma y debe surtir sus efectos.

En cuanto á la segunda cuestion, mi juicio es, que la sustitucion de las personas ha sido legal. El único argumento en contrario que merece atencion, consiste en el temor de que el nuevo nombramiento de suplentes venga á imprimir al tribunal de circuito el carácter de tribunal *ad hoc*. Pero ese temor desaparece desde el momento en que se define el carácter esencial del tribunal y se examina la influencia que en él puede tener el cambio de personas.

El carácter esencial de un tribunal se determina, en cuanto á la forma, por la legalidad de su instalacion; y en cuanto al objeto, por la jurisdiccion que ejerce. La forma del tribunal, establecida de antemano por una ley, no ha sido alterada por la que aumentó hasta quince el número de suplentes. Tampoco ha habido alteracion en cuanto al modo de hacer las sustituciones. Mucho menos la ha habido en cuanto á la jurisdiccion. No queda, pues, mas que el cambio de personas; pero este es tan accidental, como no puede menos que serlo el de todos los funcionarios públicos. Cuando por ejemplo, se da por el congreso licencia á un diputado, y en su lugar se llama al suplente, este tiene una representacion tan efectiva como la habia tenido el propietario. Cuando el presidente de la suprema corte de justicia sustituye al de la república, es aquel tan jefe del ejecutivo como lo ha sido este. El cambio de personas nada significa, en nada influye, para nada altera la esencia de los cargos públicos.

La oportunidad en que se hizo el nombramiento de suplentes, tampoco es un argumento. El legislador tiene facultades para proveer á las necesidades públicas, desde el momento en que se apercibe de ellas. El ejecutivo puede ejercer las que se le confieren, desde el instante en que se las confieren, desde el instante en que le son cometidas. Los suplentes una vez nombrados, están aptos para sustituir, tan luego como la ocasion se presente. Pero de que estas circunstancias se hayan sucedido en un corto periodo no es lícito inferir que sea nombrado un tribunal *ad hoc*. Con la conviccion mas íntima y con pleno conocimiento de los hechos, rechazo como injus-

ta, como altamente ofensiva al decoro de la nación, la imputación que ha querido deslizarse, de que los supremos poderes, legislativo y ejecutivo de la Unión, y el superior judicial del Distrito, se han coludido tácitamente para conspirar contra la vida de un hombre. Esto no es cierto: la notoriedad de los hechos lo prueba altamente; y solo el calor de la defensa puede servir de disculpa á un cargo tan tremendo como destituido de fundamento.

Reasumiendo lo dicho y absteniéndome de contestar otros argumentos, que no lo son sino contra las leyes vigentes, creo que esta sala no tiene misión legal para calificar la pena impuesta al reo Domingo Benítez: creo que tampoco la tiene para intervenir en el amparo que contra esa sentencia ha pedido el mismo reo: creo que la sala debe ceñirse á resolver, si procede ó no el recurso de denegada súplica, que el propio reo intentó contra el auto en que el tribunal de circuito se declaró competente para conocer en grado de apelación: creo, en fin, que dicho recurso es contrario á las prescripciones terminantes de nuestro derecho, y que por lo mismo debe ser desechado.

Séame lícito, para concluir, lamentar una vez mas la imposibilidad en que estoy para hacer un esfuerzo en favor de la vida del acusado. Aprovecharía en ese sentido cualquier arbitrio, cualquier pretesto legal; pero con profunda pena tengo que confesar que no lo encuentro. El único que aun puede tenerlo es el tribunal de circuito; y con la esperanza de que mi voz penetre hasta su seno, me atrevo á llamar la atención sobre dos puntos, que la merecen muy preferente y eficaz.

Es la primera, que el art. 23 de la Constitución ha hecho una promesa solemne de abolir la pena de muerte. Hace doce años que fué promulgada la Constitución, y este plazo es mas que suficiente para que el ejecutivo hubiese comenzado á plantear el régimen penitenciario. Ciento es que ha habido dificultades graves, pero también lo es que el artículo constitucional previene que dicho régimen se establezca á la mayor brevedad.

Otra consideración, para mí muy grave, se desprende de los términos en que está concebida la prevención constitucional. El citado artículo 23 no exige que todo homicidio con alevosía, premeditación ó ventaja sea castigado precisamente con la pena de muerte. No, el artículo dice, que puede imponerse esa pena; y esto mismo está probando que habrá casos en que no deba imponerse. El artículo está indicando con bastante claridad que, para la calificación de las circunstancias agravantes, debe haber la misma graduación que para la calificación de los delitos. Y nada es

mas natural ni mas equitativo. En la premeditación, por ejemplo, no hay el mismo grado de malicia entre el que se provee de un puñal con la intención de robar y matar á una persona determinada, y el que, como Benítez, resuelto no mas á robar, lleva un puñal, para el caso posible de que en su criminal empresa tenga que afrontar un riesgo personal. En ambos casos hay premeditación; pero en el primero, la intención de matar es evidente; mientras en el segundo, el hecho de llevar arma puede quedar en la esfera de simple precaución. De la misma manera en la ventaja: para el hombre que la procura no hay disculpa posible; pero la tiene, y muy atendible, el que es arrastrado por la fuerza de unos acontecimientos que no puede contrastar.

Suplico á este respetable tribunal se sirva dispensarme la libertad que me he tomado de hacer estas indicaciones. Para mí, la existencia es un tesoro sagrado, es un santuario impenetrable. Para mí ningún esfuerzo es bastante, ningún sacrificio es grande, si tiene por objeto garantizar la inviolabilidad de la vida humana.

La primera Sala de la Suprema Corte falló el artículo en estos términos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERA SALA.

Méjico, Enero 20 de 1869.

Vistos: y teniendo en consideración lo alegado por el defensor del reo Domingo Benítez y por el Procurador general de la nación, de conformidad con la ley 7^a tít. 21, lib. 11 Nov. Rec., se confirma el auto de 5 del corriente, por el cual el Tribunal Superior de Circuito negó el recurso de súplica interpuesto por el defensor del reo, en el incidente sobre competencia de dicho Tribunal. Hágase saber, devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior y archívese el toca. Así por unanimidad de votos lo mandaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de esta Corte Suprema, y firmaron.—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramírez.*—*M. Auza.*—*I. Guzman.*—*José García Ramírez.*—*J. Revilla Pedregueria*, oficial mayor.

Arbitros.—Tercero en discordia.—Laudo.—Reconvención.

Méjico, Diciembre 28 de 1868.—Vistos estos autos en el artículo sobre competencia, promovido por el señor C.... alegando: que en este juicio arbitral “se trata del cobro de ocho mil pesos, importe de dos abonos cumplidos, que el señor G.... se obligó á satisfacer en ciertos plazos; que las excepciones

que haya de oponer este deben ceñirse únicamente y exclusivamente á ese objeto, sin exederse á instaurar por vía de reconvención una nueva demanda." Fojs. 17 vuelta.

Vista la contestación del representante del señor G ... sosteniendo la competencia de los árbitros, en virtud de lo expresamente convenido en la cláusula primera de la escritura de compromiso. Fojs. 19 y 20.

Vista la cláusula compromisaria puesta en la nota del contrato de Mayo de 1865, en la cual se dice: "que todas las diferencias que hubiere se decidirán por dos árbitros uno de cada parte, y tercero en discordia nombrado por estos previamente." Fojs. 5 vuelta.

Vista la cláusula primera de la escritura de compromiso, en la cual se confiere á los árbitros nombrados "ámplia facultad y jurisdicción para que resuelvan cual sea el mes en que se ha cumplido el plazo; para que manden dar ó hacer lo que en virtud del contrato corresponda; y para que fallen sobre cualquiera otra diferencia que las partes puedan tener respecto del mismo contrato, así como sobre daños, perjuicios, réditos ó costas que ellas mismas demanden." Fojs. 2.

Considerando que no es exacto, que los árbitros nombrados hayan sido facultados únicamente para conocer y fallar sobre el cobro de ocho mil pesos, importe de dos abonos cumplidos, como pretende la parte del señor C. pues por la referida cláusula primera consta: que se les ha dado expresamente ámplia facultad y jurisdicción para resolver en este juicio, cuál sea el mes en que se ha cumplido el plazo; para mandar hacer ó dar lo que por el contrato corresponda; para fallar sobre cualquier otra diferencia, que las partes puedan tener respecto del mismo contrato; y por último, para fallar igualmente sobre la demanda de daños y perjuicios, réditos ó costas que las mismas partes reclamen: que el mismo señor C. fundado en dicha cláusula ha demandado el resarcimiento de daños y perjuicios. Fojs. 7 vuelta.

Considerando que, aun sin esta expresa autorización, los árbitros tienen facultad para resolver los incidentes que ocurrán en el juicio arbitral, siempre que tengan una conexión ó dependencia necesaria con la cuestión principal, pues la jurisdicción que nace del compromiso es completa para decidir todas las diferencias ó contendidas que en él se comprenden: que la cláusula compromisaria puesta en un contrato, por la cual se obligan los contratantes á someter al juicio arbitral todas las diferencias que puedan nacer entre ellos sobre la ejecución del mismo, da competencia á los árbitros nombrados para conocer de la demanda

da en reclamación de daños y perjuicios por la inejecución de lo convenido. Encyclopedie Esp^a de Dch^o, y Admon., palabra Arbitros, Secc. 9, § 10.

Considerando: que la reconvención interpuesta por el señor G. como dimanada del mismo contrato en que el señor C. funda su acción, tiene la fuerza y vigor de excepción y defensa: que en la escritura de compromiso no aparece que el señor G. haya renunciado expresamente sus excepciones y defensas.

Considerando: que los árbitros tienen jurisdicción para conocer de la reconvención, ya porque facultados para conocer de una demanda, lo están indudablemente para decidir las excepciones que á ella se opongan, ya porque entablada una demanda ante una jurisdicción viene á ser esta competente para conocer de la reconvención que ante la misma presente el demandado. Encyclopedie Esp^a Lug. cit^o

Considerando: que los árbitros *juris* en la sustanciación de los incidentes, cuyo procedimiento no se ha fijado por las partes, deben arreglarse á las leyes comunes: que los presentes árbitros al dictar su auto de 26 de Noviembre último, han atendido á la facultad que se les ha concedido para prorrogar en caso necesario el plazo de cincuenta días, determinando para la conclusión de este juicio.

Teniendo presente la repetida cláusula primera que marca expresamente los puntos sometidos al conocimiento y fallo de los árbitros nombrados, y la ley 32, tít. 4^o, part. 3^a, según la cual las resoluciones de los árbitros deben ceñirse precisamente al pleito que se les ha encomendado, el cual en el caso presente lo forman los puntos mencionados en la ya referida cláusula, y los cuales conforme á esta y á la dicha ley, deben ser resueltos en una sola sentencia.

Teniendo presente la ley 23, tít. 4^o, part. 3^a que dispone que los árbitros *juris* deben andar adelante con el "pleito, como si fuesen Jueces ordinarios. oyendo é recibiendo las pruebas é las razones é las defensiones que tiene cada una de las partes."

Teniendo presente la ley 4, tít. 10, part. 3^a, conforme á la cual lo perteneciente á la reconvención se ha de seguir al mismo tiempo que el negocio principal, observándose el mismo orden en el modo de proceder, y determinándose uno y otro en una sola sentencia.

Teniéndose presente la ley 32, tít. 2, part. 3^a, que entre otras cosas establece el principio de que la reconvención prorroga la jurisdicción del juez que conoce del negocio principal, aun cuando no intervenga el consentimiento de las partes.

Teniendo presente la cláusula tercera de la

escritura de compromiso, que concede á los árbitros la facultad para prorrogar en caso necesario el término dentro del que deben juzgar: el art. 48 de la ley de procedimientos que dispone que en caso de reconvención ha de tener lugar precisamente la réplica: el art. 44 de la misma, que manda que interpuesta la excepción de incompetencia, se suspendan los procedimientos del negocio principal, hasta que se resuelva sobre aquella de modo que cause ejecutoria.

Debia declarar y declaro: Primero: Que los árbitros nombrados, conforme á la escritura de compromiso de veintiocho de Octubre del año corriente, son competentes para conocer de la reconvención ó demanda sobre daños y perjuicios, entablada por la parte del señor G. Segundo: Que en consecuencia el señor Cousin debe evacuar el traslado que se le mandó correr por auto de 26 de Noviembre último. Tercero: Que el mismo señor C.... debe satisfacer las costas causadas en el presente artículo. Así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez árbitro *juris*, Lic. D. Víctor Pérez, de que doy fe.—Lic. *Víctor Pérez*.—*Manuel Romero*, escribano público.

México, Enero siete de mil ochocientos sesenta y nueve.

Vistos estos autos en artículo sobre declinatoria de jurisdicción interpuesta por D. R.... C. vista la escritura de compromiso extendida por las partes comprometidas ante el notario público D. Plácido de Ferriz en veintiocho de Octubre del año próximo anterior: vista la cláusula primera que se halla en la referida escritura de compromiso así como los términos en que se encuentra concebida: vista la cláusula novena del contrato celebrado entre G.... y C.... así como la nota puesta al calce del citado contrato que ambos celebraron en esta ciudad en el mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, con todo lo demás que consta de autos se tuvo presente y ver convino. Considerando: que es doctrina legal y reconocida por los autores de mejor nota, que la facultad de los árbitros para resolver los negocios sometidos á su decisión depende en todo de la voluntad de los contrayentes, y debe ser conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin estenderse á más, pues de él les viene el poder de conocer y juzgar de la causa. Ley 26, tít. 4, Part. 3^a, Sala, ilustración del derecho real de España; tomo 2^o, lib. 3^o, tít. 2^o párrafo 17. Leyes 23 del mismo título y Part., y 106 tít. 18 de la citada Part. 3^a. Considerando: que los árbitros no son más que unos mandatarios, y que sus facultades no deben presumirse sino que deben ser expresas y terminantes como las que se conceden á los

apoderados en los poderes, sin que puedan escederse de ellas, pues de lo contrario sería un abuso notorio é importaría nulidad en lo actuado. Considerando: que en la constitución del compromiso, han sometido las partes como único y exclusivo objeto principal de la demanda la declaración de la cláusula 9^a del contrato sobre construcción de la obra de calderos; cuya cláusula solo trata del plazo, ó período, en que se deben hacer algunos abonos por cuenta de la obra que fué construida, fs. 1^a vta. Considerando: que aunque si bien es cierto que en la cláusula primera que se encuentra en la escritura de compromiso, al fin de ella, se les confiere á los árbitros amplia facultad y jurisdicción para mandar dar ó hacer lo que en virtud del contrato corresponda; y para que fallen sobre cualquiera otra diferencia que las partes puedan tener respecto al mismo contrato, así como sobre daños, perjuicios, réditos ó costas que ellas mismas demanden; también lo es que no está contenida en la ya citada escritura de compromiso la condición ó cláusula previa é indispensable de que los jueces árbitros estiendan su fallo á más de los puntos comprometidos, y el conocer de la reconvención ó mútua petición, la cual debe reputarse como nueva acción, seria tanto como entrometerse á conocer sobre una acción nueva respecto de la que no tienen jurisdicción los árbitros; é importaría nulidad en lo actuado. Ley 23, tít. 4, Part. 3^a, G. López, glosa 13 á la citada ley. Considerando: que el carácter ó calidad con que proceden en este negocio los presentes jueces árbitros, no es con el de amigables componedores sino con el de árbitros *juris*, pág. 4 vta., quienes tienen que fallar *según derecho*, y la expresa condición constituye la forma del compromiso siendo nula toda providencia que profieran contra ella, como lo enseñan los nuevos adicionadores á la glosa gregoriana: y la citada ley 23, tít. 4^o, Part. 3^a, fija las reglas para conocer y distinguir si los compromisarios nombrados por las partes lo han sido en calidad de árbitros ó en la de arbitradores, distinguiendo las facultades de unos y otros, y debiendo sujetarse los primeros á las solemnidades del derecho, en la decisión del negocio sin estenderse á más bajo nulidad en lo actuado. Considerando: que en los negocios sometidos á la decisión de jueces árbitros, no es aplicable la disposición legal que se halla en la ley 4^a, tít. 10, Part. 3^a, por no concurrir en ellos las circunstancias que concurren en los jueces ordinarios por razón de su jurisdicción, la que no se limita á ciertos y determinados negocios ni á ciertas y determinadas personas como la de los árbitros. Carravantes, tom. 2^o, lib. 3^o, tít. 4^o, secc. 5^a, núm. 361. Considerando: que conforme á los

dispuesto en la ley 32, tít. 4º, Part. 3ª, los avenidores se deben mucho guardar que no se entrometan de librar otro pleito si non aquél que les fué encomendado, lo que induce á creer con fundamento, que los árbitros no tienen jurisdicción para conocer de la reconvención ó contrademanda, por considerarse como nuevo pleito y distinto del sometido á la decisión de los árbitros, bajo el supuesto que la acción del actor es diversa de la que el demandado propone en su contestación: Conde de la Cañada, part. 1ª, cap. 6º, párr. 1º Con fundamento de las disposiciones citadas en los considerandos del presente auto; de las doctrinas de *Caravantes* en su obra citada: de *Escríche* en su diccionario de Legislación, art. árbitros, y principalmente de lo que ordena la ley 26, tít. 4º, Part. 3ª, debía de fallar y fallo: que los árbitros *juris* nombrados por los señores G.... y C.... no son competentes para conocer de la reconvención interpuesta en el presente juicio por el Lic. D. Francisco Morales Medina, apoderado del primero; debiendo en consecuencia y con arreglo al compromiso, recibirse el negocio á prueba. Las costas de este artículo deberán ser satisfechas por la parte de G.... Así lo pronunció y firmó el Lic. D. José M. Rodríguez y Cosío, juez árbitro, por ante mí, de que doy fe.—*José M. Rodríguez y Cosío.*—*Manuel Romero*, escribano público.

Méjico, Enero 25 de 1869.

Vistos estos autos en el artículo promovido por D. R.... C...., sobre competencia de los señores jueces árbitros para conocer de la reconvención opuesta por D. F.... G.... á la demanda de aquél; vista la escritura de compromiso otorgada por las partes litigantes á 28 de Octubre de 1868 ante el notario público D. Plácido de Ferriz; vistos los escritos que se registran á fojas 14 y 1º de estos autos, y que son la réplica y dúplica, así como los respectivos laudos pronunciados por los señores árbitros Lic. D. Víctor Pérez y Lic. D. José M. Rodríguez y Cosío; oídos los informes verbales producidos por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños, como patrono del señor C...., y por el señor Lic. D. Francisco Morales Medina, como patrono del señor G...., con todo lo demás que tener presente y ver convino: Considerando: que la competencia arbitral recibe su origen, medida, extensión y límites de la voluntad de los compromitentes, conforme á la ley 32, tít. 4º, Part. 3ª. Que la voluntad de los compromitentes se desprende de las palabras y términos de que han usado en el compromiso. Que el compromiso de 28 de Octubre confiere á los árbitros “ámplia facultad y jurisdicción para que resuelvan cual sea el mes en que se ha cumplido el plazo; para que

manden dar ó hacer lo que en virtud del contrato corresponda; y para que fallen sobre cualquiera otra diferencia que las partes puedan tener respecto del mismo contrato, así como sobre daños, perjuicios, rédito ó costas que ellas mismas demanden.” Que el verbo demandar usado en número plural, indica que ambas partes pueden hacerlo sobre daños, perjuicios, rédito ó costas. *Pluralis locutio duorum numero contenta est.* Que la reconvención opuesta por el señor G.... se refiere á daños y perjuicios, que él pretende que han sido ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato por parte del señor C.... Que el señor G.... no tenía otro medio mas que la reconvención para usar del derecho que le dá el compromiso de demandar al señor C... sobre daños, perjuicios, rédito ó costas, ante los señores árbitros nombrados. Que los señores árbitros conforme á los términos y plazos señalados en el compromiso, tampoco tienen posibilidad de oír la demanda que el señor G... está autorizado á poner, si no es haciéndolo este por medio de la reconvención. Que atendidas las reglas del derecho, las palabras deben entenderse de modo que surtan algún efecto. *Verba intelligi debent ita ut aliquid operentur.* Con fundamento de la ley citada, del contrato que liga á los compromitentes y por las razones expuestas: Declaro que decidiendo la discordia, debía de confirmar y confirmo en los tres períodos que contiene en su parte resolutiva, el laudo pronunciado por el señor Lic. D. Víctor Pérez. Hágase saber á las partes, y vuelvan las actuaciones á los señores árbitros. Así lo pronunció, mandó y firmó el señor juez árbitro tercero en discordia Lic. D. José Linares, ante mí, de que doy fe.—*Lic. José Linares.*—*Manuel Romero*, escribano público.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La semana actual ha comenzado con el fusilamiento de Domingo Benítez, de quien tantas veces se ha ocupado nuestro semanario, por ser la causa formada con motivo de los homicidios y robo de la calle del Espíritu Santo, una de las mas ruidosas de la actualidad. El dia 1º del corriente fué en efecto ejecutado aquel desgraciado reo en la plazuela de Belem, no sin que antes su defensor hiciera por salvarlo nuevos esfuerzos que fueron del todo inútiles.

Los diarios políticos han hablado de algún desafío ocurrido en la semana anterior, y en

los diversos círculos de la sociedad se cuenta de algunos otros. Sorprende ciertamente que en un país en que el duelo está prohibido bajo severas penas, y cuando la razón y buen sentido condenan como bárbaro é insensato semejante medio de lavar una afrenta, muchas veces supuesta, oír hablar con glacial indiferencia de los preparativos para el desafío, y esto á las personas constituidas en autoridad, que por deber estaban en el caso de evitarlo, en cumplimiento de las leyes del país. Algunos periódicos han levantado la voz condenando semejante costumbre que por desgracia se generaliza entre nosotros; y á este propósito, un artículo que publica el *Siglo* ha dicho recientemente:

“A nosotros también nos ocurre preguntar si están ó no vigentes las leyes que condenan el duelo, y si las autoridades están dispuestas á cumplirlas, ó bien si la gente de levita goza de una especie de fuero caballeresco que le permite andar á tajos y reveces, hacerse justicia por su propia mano y apelar á los antiguos juicios de Dios, despreciando los tribunales y ultrajando á la sociedad.

“Si dos hombres mal vestidos riñen en la calle ó en las pulquerías, con piedras, garrotes ó tranchetes, tengan ó no padrinos, y sea cual fuere la ofensa de que se trate, los beligerantes son arrestados por la policía, llevados á la cárcel y sufren alguna pena gubernativa ó judicial. Pero si la riña ocurre entre personas de clase mas elevada; si hay padrinos y condiciones, y mas premeditación y mas sangre fría, por notorios que sean los hechos y por funestas que sean sus consecuencias, la autoridad nada sabe ó nada quiere saber, y así se perpetúa una costumbre bárbara, anticristiana y ridícula, que llega á pervertir el buen juicio de los jóvenes, é inspirarles las ideas mas absurdas sobre el valor y sobre el honor, y que ponen en alarma á los padres de familia.”

La inseguridad sigue siendo y con sobrada razon, la causa principal que preocupa todos los ánimos. Las columnas de los periódicos vienen llenas de noticias de plagios y robos que tienen aterrada á la sociedad. ¿Para qué hemos de repetir hechos individuales, exacerbar el mal, cuando lo que verdaderamente se necesita es clamar por un pronto y eficaz remedio?

Dos jóvenes bastante conocidos han tenido una riña en el jardín de la plaza principal, de cuyas resultas ha fallecido uno de ellos, D. Emilio Nevraumont, herido por un tiro de pistola que le disparó el otro, que se llama D. José Aranda. La autoridad judicial conoce ya de este hecho.

Ha muerto el dia 1º del corriente el Sr.

Lic. D. José del Villar y Bocanegra, antiguo juez del Partido de San Angel, encargo que desempeñó por muchos años.

El *Progreso* de Veracruz, de 29 de Enero:

«Ayer tarde recibió el Sr. D. Carlos Ritter, comerciante de esta plaza, tres heridas de bala que le infirió por detrás, con su pistola, el Sr. Wichers, comerciante también, que se hallaba en riña abierta con él.»

Parece que el Sr. Wichers recibió poco antes uno ó mas golpes del Sr. Ritter, y que hizo uso de su pistola para vengarse.

El Sr. Ritter fué conducido inmediatamente á su casa, bastante mal herido; y el Sr. Winchers se halla preso, á disposición del juez de 1^a instancia, que ya ha comenzado á practicar las diligencias correspondientes.

Bibliografía.

MEDICINA LEGAL DEL DR. HIDALGO Y CARPIO.

El señor D. Luis Hidalgo y Carpio, profesor de Medicina legal en la Escuela de Medicina, acaba de dar á luz una interesante obra titulada: “Introducción al estudio de la Medicina legal mexicana,” la cual en su corto volumen se ocupa de las mas graves cuestiones de la ciencia, asienta los mas sanos principios y deja al jóven estudiante que deduzca las consecuencias, planteando las cuestiones en los términos mas claros y precisos. Hay sencillez en el estilo, corrección en el lenguaje, y claridad en las explicaciones, no obstante su laconismo: tales son los caractéres de esta nueva producción, que ha venido á enriquecer y popularizar un ramo de la ciencia que ha sido muy poco explotado en México.

Las obras de Medicina legal pueden considerarse divididas en dos clases: las que se dedican á los juristas, y contienen los principios de medicina que deben saber los abogados y los jueces; y las que sirven para los médicos, enseñándoles los principios de legislación y los preceptos del derecho, de que no puede escusarse el facultativo que es llamado á declarar como perito. A esta clase pertenece la publicación del señor Hidalgo y Carpio, en ella se ocupa el autor de presentar debidamente clasificadas las leyes y disposiciones que tienen relación con la profesión de medicina. Divide su obra en dos partes: á la primera llama Jurisprudencia médica, y á la segunda Legislación médica; trata en aquella de la enseñanza que deben tener los médicos, policía á que la profesión está sujeta, manera conque ésta debe ejercerse, secreto á que los médicos se hallan obligados y su responsabilidad; en la parte segunda se considera al médico como perito, y se detallan todos los casos y circunstancias

en que, llamado por la autoridad, tendría que declarar, fijándose las cuestiones que en cada caso particular habría que resolver; todo está tratado muy suscintamente, á grandes rasgos, pero con precision y filosofía; así es que se hace el estudio deleitable á la par que altamente fructuoso.

Quizá en algunos puntos exclusivamente jurídicos no estamos del todo conformes con el autor, como sucede respecto de su teoría del secreto médico, la cual si bien se halla basada sobre la mas esquisita caballerosidad, tal vez consulta poco al deber primordial que tienen todos los ciudadanos de contribuir al mantenimiento y á la mejora del órden social; pero dejando á un lado nuestras opiniones particulares, que muy bien puede suceder que sean las menos acertadas, la obra es por diferentes estilos recomendable, y no dudamos que traerá grandes ventajas á los jóvenes alumnos de medicina y de jurisprudencia.

Son tan escasas las obras elementales que entre nosotros se escriben, que cuando alguna vé la luz pública, no podemos dejar de sentir una verdadera satisfaccion; nos parece que de esta manera la patria se hace mas dueña de su autonomía, y que así se dá á las ciencias un carácter mas nacional. En efecto, sin rechazar las buenas y grandes obras que sobre todas materias nos vienen del extranjero, y que son sin duda el fruto de notables talentos y de improbo trabajo, quisiéramos que los libros elementales fuesen exclusivamente mexicanos, que estos sirvieran para el estudio, y aquellas obras se emplearan solamente para las consultas ó como base de las obras didácticas que se escribieran entre nosotros, aplicadas á nuestra legislacion, amoldadas á nuestros hábitos, tomando en consideracion el clima, los productos, y sobre todo las tradiciones de México. Esta falta de libros elementales mexicanos es la causa de la grande diferencia que entre nosotros existe de la teoría de una ciencia á su práctica: se forma el estudio de lo que sucede en Europa, y despues se hacen aplicaciones aventuradas en México, de manera que si los profesores de los colegios no son hombres de experiencia, y que sepan explicar á los jóvenes que tienen á su cargo los resultados de la aplicacion de los principios que estos aprenden, al salir los alumnos de las es-

cuelas, son unos utopistas que residen en un mundo imaginario y que desconocen enteramente la vida real y positiva en que van á entrar.

Damos el parabien á la Escuela de Medicina, que posee un profesor como el señor Hidalgo y Carpio, que tan empeñosamente se dedica á la educacion de la juventud, y recomendamos á los juristas y á los médicos que no dejen de adquirir la nueva obra de Medicina legal, cuya lectura les recreará y les servirá de guia al hacer el estudio de esa difícil ciencia.

JOSÉ LINARES.

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1^a

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sábed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Adolfo Priani de la edad que le falta para entrar en la libre y amplia administracion de sus bienes, sin que pueda gozar en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia e Instrucción pública,*»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm, 8.